

**RV: Rdo. 05001 3333 011 2020 00054 00 CONTESTACIÓN DEMANDA**

David Alejandro Torres Amaya &lt;dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 18/01/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin &lt;adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

9 archivos adjuntos (3 MB)

poder.pdf; anexos poder Dr. jhonatan.pdf; 2020 - 54 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MESADA 14.pdf; 1. DECRETO DE NOMBRAMIENTO.pdf; 2. HISTORIA LABORAL.pdf; 3. CERTIFICADO DE SALARIOS.pdf; 4. RESOLUCIÓN RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.pdf; 5. RTA DERECHO DE PETICIÓN.pdf; 6. ACEPTACIÓN RENUNCIA.pdf;

Buenos días.

Se remite para el debido registro.

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín &lt;memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 11:44 a. m.

Para: David Alejandro Torres Amaya &lt;dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: Rdo. 05001 3333 011 2020 00054 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Importancia: Alta

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Julian Bolaños Bravo**

Coordinador de Notificaciones y Reparto  
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [repsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-4 2616716

📍 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Natalia Zuluaga Jaramillo &lt;natalia.zuluagaj@medellin.gov.co&gt;

Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 11:36 a. m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
[manrique diputado@gmail.com](mailto:manrique diputado@gmail.com); Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio  
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Asunto: Rdo. 05001 3333 011 2020 00054 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Importancia: Alta

**Doctora****EUGENIA RAMOS MAYORGA****Juez 11 Administrativa Oral de Medellín****Ciudad**

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>Demandante:</b>	MARIA NINFA CARDONA QUICENO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>Radicado:</b>	05001 3333 011 <b>2020 00054 00</b>
<b>Asunto:</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA

Como apoderada del Municipio de Medellín, allego contestación dentro del proceso de la referencia. Muchas gracias.

Respetuosamente,

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO  
Profesional Especializado  
Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público  
Secretaría General



## Alcaldía de Medellín

**Doctora**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**

**Juez 11 Administrativa Oral de Medellín**

**Ciudad**

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>Demandante:</b>	MARIA NINFA CARDONA QUICENO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>Radicado:</b>	05001 3333 011 2020 00054 00
<b>Asunto:</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA

**NATALIA ZULUAGA JARAMILLO**, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 176.774 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de conformidad con el poder otorgado por el Secretario General de la Entidad, en su calidad de representante legal delegado por el Señor Alcalde, y estando dentro del término legal, procedo a dar respuesta al medio de control de la referencia, basada en los siguientes fundamentos:

### I. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** a la señora MARIA NINFA CARDONA QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.420.334, se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución N° 10877 del 18 de agosto de 2010, en cuantía mensual de \$1.846.606, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior el





## Alcaldía de Medellín

status, pero a partir del 27 de marzo de 2010 y no del 26 como se indica en la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.** La señora MARIA NINFA CARDONA QUICENO por intermedio de apoderado presentó derecho de petición con radicado 201910331305 del 12 de septiembre de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional o prima del mes de junio de cada año, de conformidad con el escrito presentado.

**AL TERCERO: ES CIERTO.** La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, a través del oficio con radicado 201930345049 del 7 de octubre de 2019 negó el reconocimiento de la mesada solicitada.

**A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: ES CIERTO:** Se solicitó por parte del apoderado de la señora MARIA NINFA CARDONA QUICENO, conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, el 29 de noviembre de 2019, según el anexo de la demanda.

**A LOS HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO: NO SON HECHOS:** Son apreciaciones legales de la parte demandante. La señora MARIA NINFA por las razones anotadas en este escrito, no cuenta con el derecho de la mesada pensional solicitada. Esto toda vez que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, en su inciso 8º estableció: *“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.*





## Alcaldía de Medellín

De tal modo que según el marco legal vigente, para poder acceder a catorce (14) mesadas en un año, es menester cumplir con los criterios extraídos de dicho parágrafo 6, estos son, que la pensión se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011, y que la cuantía de la misma no sea superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se causó.

Inexorablemente las personas que causaron el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011 no tienen derecho a devengar una mesada adicional a mitad de año, lo cual es una disposición Constitucional que no pudo ser vulnerada por el FOMAG. Por lo tanto, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, dejó muy claro cuales personas tienen el derecho a la mesada adicional y que requisitos se deben de cumplir para acceder a ella. La señora Maria Ninfa Cardona Quiceno, por lo tanto, no acredita el cumplimiento de los mismos, para este caso, por tratarse de una pensión superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010.

Además, no es posible que se solicite el reconocimiento de una mesada adicional de mitad de año con fundamento en el numeral 2 del artículo 15 la Ley 91 de 1989, cuando hoy se encuentra abolida, en el sentido de que el Acto Legislativo 01 de 2005, al establecer los requisitos para acceder al reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio no hizo distinción entre las diferentes clases de pensionados (cubiertos por el Sistema General de Pensiones, Exceptuados y Especiales), sino que incluyó a todas las personas pensionadas del sector público y privado que reciban mesadas pensionales, entre las cuales se encuentran los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.





## Alcaldía de Medellín

La negación de la mesada pensional adicional de medio año se encuentra ajustada a derecho, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, es norma de rango constitucional que rige todo el sistema pensional como una unidad. Ya que, al entrar en vigencia, eliminó toda posibilidad de percibir la mesada catorce (14) a aquellas personas que no cumplan con los requisitos. En ese sentido no es posible para la autoridad administrativa desligarse de los mandatos de la Constitución.

**Cabe resaltar que, el Secretario de Educación de Medellín No actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues la entidad que tiene la representación legal del fondo es la fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad con la ley 91 de 1989 artículo 3º, la ley 962 de 2005 artículo 56 y el decreto 2831 de 2005 artículo 2º a 5º.**

Se reitera que la Secretaría de Educación de Medellín no es una Dirección Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma No representa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni tampoco pertenece a la organización administrativa de la entidad fiduciaria La Previsora S.A. facultada por ley para administrar los recursos del Fondo de Prestaciones y por lo tanto No es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales que se reconocen a los docentes oficiales afiliados al Fondo del Magisterio.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentación fáctica y legal debiendo en todo caso Absolver al Municipio de Medellín -Secretaría de Educación de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.





## Alcaldía de Medellín

### III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Para comenzar, es importante manifestar que, la legislación vigente a nivel nacional, para la época del reconocimiento de la pensión de la demandante, no le permitía obtener el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio.

Dicha normativa se resume, en las siguientes disposiciones:

El acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, en su inciso 8º establece:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Igualmente, en el parágrafo 6º del artículo 48 de la Constitución, consagra:

"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

El valor de la pensión de jubilación reconocida a la señora Maria Ninfa Cardona Quiceno para el año 2010, fue de \$1.846.606 valor que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2010 era de \$515.000 pesos.





## Alcaldía de Medellín

Por lo anterior, a la docente que adquirió el status de pensionada el 26 de marzo de 2010, esto es, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, **No** le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada adicional, pues éste solo aplica a las personas que causen su derecho a la pensión a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que por concepto de mesada pensional obtengan un valor igual o menor a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe anotar, que el acto legislativo 01 de 2005 al establecer los requisitos para acceder al reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio no hizo distinción entre las diferentes clases de pensionados (cubiertos por el Sistema General de Pensiones, Exceptuados y/o especiales), sino que incluyó a todas las personas (pensionados del sector público y privado) que reciban mesadas pensionales, entre las cuales se encuentran los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La ley 238 de 1995 en su artículo 1º estableció:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

El artículo 142 de la ley 100 de 1993, establece el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio, la cual por virtud de la ley 238 de 1995 se hace extensible su aplicación a los docentes oficiales afiliados al Fondo de prestaciones del Magisterio.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-461 de 1995 estableciendo el alcance de la mesada adicional del mes de junio consagrada en el artículo 15 numeral 2º literal B de la ley 91 de 1989 argumentó:



## Alcaldía de Medellín

“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981-

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes." (Subrayas nuestras).

**Es por ello que en el oficio mencionado, en el cual se decidió sobre el no reconocimiento de la mesada pensional adicional (mesada catorce) a la docente se encuentra ajustado a derecho, pues el acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, es norma de rango constitucional que rige todo el sistema pensional como una unidad, y por lo tanto sus disposiciones (especialmente lo relacionado a la pérdida de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados de todo orden) se aplican también a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**





## Alcaldía de Medellín

### IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Manifiesta el apoderado de la demandante, que se contrarían las siguientes disposiciones normativas: La Ley 91 de 1989 artículo 15, Ley 6 de 1995, Constitución Política: Artículo 48 adicionado por el acto Legislativo 01 de 2005; Ley 100 de 1993, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Frente a las normas enunciadas es de clarificar que, a la docente Maria Ninfa Cardona Quiceno, se le respetó plenamente las disposiciones que la cobijaban en materia pensional, en consecuencia, pudo pensionarse con 50 años de edad y veinte años de servicios, tal como lo establece la ley 6a de 1945 y la ordenanza 30 de 1974.

De igual manera pudo continuar prestando sus servicios, no obstante estar devengando una pensión de jubilación de conformidad con el régimen docente que le era aplicable, tal y como lo dispone la Ley 91 de 1989 artículo 15, el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005, por consiguiente, las anteriores normas no se han violado respecto al reconocimiento de la pensión de jubilación, pues el Régimen pensional aplicable a los docentes le fue aplicado conforme a la ley.

Con relación a la ley 4<sup>a</sup> de 1976, esta norma reconoció para los pensionados del sector público y privado una mesada adicional en el mes de diciembre, la cual correspondía al valor de una mensualidad adicional a su pensión.

El artículo 142 de la ley 100 de 1993, estableció el reconocimiento y pago de 30 días de la pensión que le corresponda al empleado del sector público o privado, la cual se cancelará en el mes de junio de



## Alcaldía de Medellín

cada año, este reconocimiento fue objeto de análisis al momento de estudiar el artículo 15 de la ley 91 de 1989 por la Corte Constitucional y en el cual manifestó en la sentencia C-461 de 1995.

"...El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión."

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 previó:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo que indefectiblemente nos remite al análisis realizado por la Corte Constitucional en establecer que la mesada adicional del mes de junio previsto en la ley 91 de 1989 y la mesada adicional del mes de junio de la ley 100 de 1993, aplicable por virtud del artículo 1º de la ley 238 de 1995 a los docentes oficiales afiliados al Fondo del Magisterio son prestaciones equivalentes, similares y por tanto estas no pueden tenerse como prestaciones adicionales, esto es, como dos mesadas adicionales en el mes de junio, como equivocadamente aduce el demandante, pues este no fue el sentido de la norma (ley 238 de 1995).

La mesada adicional, como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-529 de 1994 se creó con el fin de equilibrar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para aquellas personas que, como los pensionados, en virtud de su situación y





## Alcaldía de Medellín

posición en la sociedad, requieren de una atención especial por parte del Estado; por lo tanto en el caso en estudio debe tenerse en cuenta que el demandante, viene devengando su mesada adicional del mes de diciembre, pero no la mesada adicional del mes de junio, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política limitó el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio para aquellos pensionados que cumplieren requisitos a partir de su vigencia (25 de julio de 2005) norma que aplica al caso en estudio, por cuanto la docente Maria Ninfa Cardona Quiceno cumplió los requisitos para su pensión el día 15 de agosto de 2010, tal y como se desprende de la Resolución No. 16271 del 9 de diciembre de 2010, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

El acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, en su inciso 8º establece: ***“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.***

Igualmente en el parágrafo 6º del artículo 48 de la Constitución, consagra: ***"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".***

De lo anterior se deduce claramente que el límite que impuso el constituyente derivado al proferir el acto modificador de la Constitución, al reconocimiento de la mesada adicional, es totalmente





## Alcaldía de Medellín

legítimo, aunado al análisis del mismo que ha hecho la Corte Constitucional en la sentencia C-277 de 2007.

Cabe resaltar que el acto legislativo 01 de 2005 al establecer el límite al reconocimiento de la mesada adicional, no hace ninguna excepción de personas, sino que manifiesta expresamente que *“las personas cuyo derecho a la pensión...”* estableciendo así que esta disposición permea todo el sistema pensional colombiano que es uno, pero diferenciado entre pensionados del Régimen general, especial y exceptuado, frente a los cuales la norma constitucional, se repite, no realizó ninguna discriminación y por lo tanto esta disposición normativa por encontrarse en la cúspide del Sistema normativo colombiano le es aplicable al régimen docente de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Ahora bien para el caso en concreto, la excepción consagrada en el parágrafo 6, no le es aplicable a la demandante por razones de cuantía, pues si bien la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, la pensión de jubilación reconocida a la señora Maria Ninfa Cardona Quiceno, supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues para el 2010 este equivalía a la suma de \$ 515.000 multiplicado por tres es igual a \$1.545.000, por lo tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada adicional, en tanto la pensión reconocida no se ajusta a la previsión aritmética presente en la excepción.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la única mesada pensional a la cual tiene derecho la docente es la mesada adicional del mes de diciembre, por lo que el acto administrativo por el cual se Niega el reconocimiento de la mesada catorce se expidió en virtud de lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes al momento de





## Alcaldía de Medellín

cumplir el estatus de pensionado, concretamente el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es por ello que el No reconocimiento la mesada pensional adicional (mesada catorce) a la señora Maria Ninfa Cardona Quiceno, se encuentra ajustada a derecho, pues el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, es norma de rango constitucional que rige todo el sistema pensional como una unidad, y por lo tanto sus disposiciones (especialmente lo relacionado a la pérdida de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados de todo orden) se aplican también a los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al no estar contemplada su situación por la excepción del parágrafo 6 de dicho acto legislativo, no resulta procedente.

La controversia entre la Constitución y la Ley, queda dirimida aplicado la norma superior, es decir el artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Así las cosas, si el constituyente derivado o secundario hubiese deseado excluir al magisterio de la aplicación del inciso 8 del acto Legislativo 01 de 2005, contemplara una excepción en su parágrafo 6 y que dentro de la misma no se aclarara que los docentes oficiales se encontraban incluidos en esa prerrogativa. Por lo anterior, la administración tiene la obligación de aplicar la prohibición de recibir más de trece (13) mesadas anuales consignadas en el inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, por lo aquí expuesto el cargo enunciado no está llamado a prosperar.





## Alcaldía de Medellín

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011, que examino la constitucionalidad del citado artículo y expreso que:

“(…) el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y **bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y facticos análogos**”.

El Congreso en su rol constituyente secundario o derivado, no estipulo ninguna excepción para que la proscripción de recibir más de trece (13) mesadas al año, no aplicara a aquellos docentes oficiales cuyo régimen pensional fuera el estableció en la Ley 91 de 1989. Es imposible para esta entidad desconocer la normativa constitucional implementada por el inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005, y en relación al actual escenario, la Corte Constitucional aclaro que:

“El mandato constitucional reseñado implica que las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las altas cortes o los fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, **aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos**”. (Negrillas Agregadas)

De la lectura del aparte citado se extrae que no es posible para la autoridad administrativa desligarse de la Constitución para otorgar prestaciones que no cumplen con los requisitos.

Por otro lado, es necesario advertir que las prestaciones sociales de los docentes oficiales se reconocen con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fondo administrado por la entidad Fiduprevisora S.A. encargada además de pagar las prestaciones reconocidas en virtud de lo expuesto en la Ley 91 de 1989 artículos 3º y 5º numeral 1º. Entidad que además administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,





## Alcaldía de Medellín

de acuerdo a la Ley 91 de 1989 y al artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, el cual claramente establece el procedimiento a seguir. Así es si como, es el Fondo de Prestaciones Sociales y no la Secretaría de Educación, quien tiene la competencia para aprobar las mesadas pensionales, toda vez que es la competente, de acuerdo a la Ley 91 de 1989 y al artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

### **V. EXCEPCIONES**

Con fundamento en lo anterior el Municipio de Medellín se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y en aras de apoyar la defensa judicial se formulan las siguientes excepciones:

#### ➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Dicha excepción se presenta toda vez que, a la fecha en que se reconoció la pensión, los pagos por dicho concepto estaban y aún siguen estando a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989.

Bajo este entendido, es pertinente indicar que la Secretaria de Educación de Medellín, no obra en representación del Ministerio de educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ni tampoco administra los recursos de dicho Fondo, competencias dadas a la Fiduprevisora S.A. por virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.





## Alcaldía de Medellín

La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín no administra las cotizaciones con destino al riesgo de pensiones del magisterio, sino que es la Nación-Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es **quien determina las políticas y administración del fondo, y es el componente para reconocer prestaciones sociales económicas a los docentes vinculados con entidades educativas del Estado**, mediante la apropiación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, la Previsora S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, inciso 2 del artículo 3 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. En efecto, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, a las secretarías de educación les corresponde dar trámite en estricto orden cronológico de las solicitudes de pensión que le sean presentadas, para lo cual deben realizar el estudio que compruebe el cumplimiento de requisitos legales por parte del solicitante y enviar el proyecto de acto administrativo que resuelva acerca del reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Sin embargo, el numeral 4º de la norma citada establece que la suscripción de cualquier acto administrativo que reconozca prestaciones económicas **únicamente puede hacerse previa aprobación por parte de la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, que en este caso es la fiduciaria La Previsora S.A., veamos:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo





## Alcaldía de Medellín

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

**La normatividad en cita, delegó la elaboración y suscripción de los actos administrativos a las Secretarías de Educación de cada Ente Territorial. Procedimiento que es reglamentado por el decreto 2831 de 2005, específicamente en sus artículos 3, 4 y 5. Las mencionadas disposiciones consagran:**

### “ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de



## Alcaldía de Medellín

dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

### PARAGRAFO PRIMERO

Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### PARAGRAFO SEGUNDO

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

### ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes

El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.





## Alcaldía de Medellín

### ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.

Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. Son estas las normas a que está sometido el reconocimiento de pensión de sobreviviente de educadores vinculados al Magisterio, las cuales, como se comprueba, involucran al administrador del Fondo en el procedimiento, que en el presente caso es Fiduciaria La Previsora S.A.”

De la normatividad trascrita, claramente se deduce que no es el Municipio de Medellín el que está legitimado para hacer los reconocimientos que pretende la demandante.

La excepción, además está fundamentada en el contenido de la Ley 91 de 1989, en virtud de la cual el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoce con cargo a los recursos del mismo Ente por virtud del artículo 3° y 5° numeral 1° de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

Se infiere de las normas mencionadas, que la facultad para pagar y aprobar la pensión está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, simplemente realiza unas gestiones administrativas, tal y como están consagradas en el decreto 2831 de 2005.

Corresponde entonces así a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir cualquier decisión pecuniaria que pueda darse en las resultas del proceso.





## Alcaldía de Medellín

El derecho de petición elevado por la docente a la secretaría de Educación, los debió interponer ante el Mismo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora y no ante el ente territorial, que se reitera no hace parte de la estructura del Fondo y no es el que le paga la pensión al docente.

### ➤ **PETICIÓN DE LO NO DEBIDO:**

Toda vez que a la demandante no le asiste el derecho a la mesada adicional por devengar una mesada pensional por un valor superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo expuesto en el inciso 8º y el Parágrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

### ➤ **BUENA FE:**

Por cuanto todas las actuaciones de la administración Municipal, están ajustadas a los lineamientos constitucionales y legales.

### ➤ **COMPENSACIÓN:**

En el evento de un fallo adverso a los intereses del Municipio de Medellín, solicito se declare la compensación frente a las sumas de dinero reconocidas y/o pagadas por parte del ente territorial demandado.

### ➤ **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**

Solicito al Despacho declarar en el evento que proceda la prescripción trienal regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.





## Alcaldía de Medellín

Además de las anteriores, solicito al señor juez que declare la existencia de cualquier hecho constitutivo de excepción que se encuentre probado, dejando sin efectos lo pretendido por la parte demandante. Además, que como la demandante no logro desvirtuar los actos acusados, los cuales continúan cobijados por el manto de legalidad que los protege, respetuosamente le solicito declarar probados los medios de defensa propuestos y consecuentemente negar las súplicas de la demanda.

### VI. PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta y valoradas en su valor legal los documentos que se **ACOMPañAN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

- Decreto de nombramiento
- Historia Laboral.
- Certificado de salarios.
- Resolución N° 16271 del 9 de diciembre de 2010 - reconoce pensión de jubilación.
- Respuesta al derecho de petición.
- Aceptación de renuncia.

### VII. PETICIÓN:

Con base en lo expuesto muy respetuosamente me permito solicitar que se **ABSTENGA** de indilgar responsabilidades al MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, y declarar en consecuencia probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la entidad que represento en aras de que sea desvinculada del proceso de la referencia.





## Alcaldía de Medellín

En caso de que no se ordena la desvinculación del ente territorial, solicito NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda respecto al ente territorial y condenar en costas a la parte demandante.

### VIII. ANEXOS

- Poder otorgado mediante mensaje de datos por medio del sistema de Gestión Documental Mercurio, en cumplimiento del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 2° de la Ley 527 de 1999.
- Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

### IX. TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN

Informo al Despacho que, conforme a lo dispuesto por el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el escrito de contestación también se remitió a la parte demandante al correo electrónico [manriquediputado@gmail.com](mailto:manriquediputado@gmail.com) canal digital señalado en el escrito de la demanda para recibir notificaciones; al MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el correo [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Ministerio Público Procuradora 167 Judicial correo electrónico [jjurado@procuraduria.gov.co](mailto:jjurado@procuraduria.gov.co).

### X. NOTIFICACIONES

Se surtirá así: Las personales en su despacho, al demandado y apoderada: En la Calle 44 No. 52-165 de Medellín o por medio de los





## Alcaldía de Medellín

siguientes CANALES DIGITALES en concordancia con el Decreto 806 de 2020:

- Correo para notificaciones judiciales de la entidad: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)
- Correo institucional: [natalia.zuluagaj@medellin.gov.co](mailto:natalia.zuluagaj@medellin.gov.co).

Atentamente,

**NATALIA ZULUAGA JARAMILLO**

C.C 1.017.129.151

T.P No. 176.774 del C. S. de la J.

ME  
DE  
LLIN



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Señores:  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
Medellín

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: **MARIA NINFA CARDONA QUICENO**  
Accionado: Municipio de Medellín - Otros  
Radicado: 05001 33 33 **011 2020 00054 00**  
Asunto: Poder Especial

**JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.584, obrando en representación legal del Municipio de Medellín en mi calidad de Secretario General nombrado mediante Decreto 1016 del 03 de noviembre de 2020 y delegado por el Señor Alcalde para representarlo en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, tal como consta en el Decreto 2032 del 26 agosto de 2006, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NATALIA ZULUAGA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.129.151 y tarjeta profesional número 176.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Medellín en el proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido, la apoderada queda facultada para proponer fórmula de pacto de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, recibir, transigir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

Finalmente en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, informo como direcciones de correo electrónico [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [natalia.zuluagaj@medellin.gov.co](mailto:natalia.zuluagaj@medellin.gov.co) Ambas son necesarias para efectos de notificaciones y establecer ~~PRESENCIA DIVISIONAL~~ relación con el proceso.

Sírvase reconocerle personería,

**JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO**  
Secretario General

Acepto

**NATALIA ZULUAGA JARAMILLO**  
T.P. 176.774 del C.S.J

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

El presente documento fue presentado personalmente ante la suscrita NOTARIA por:

**Jhonatan Estiven Villada P.**  
quien se identificó con: **CC: 71 368 584 11 NOV 2020**

Firma

Medellín

**AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ**  
NOTARIA

REGISTRO BIOMETRICO N°

**1084**  
José Restrepo 09/11/2020.  
(2020)

DE-GEJU-072 V.4

**Amanda Henao R.**

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Municipio de Medellín

DECRETO NÚMERO 2032

(26 de Agosto)

Por medio del cual se delegan unas funciones en la Secretaría General

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9 y 14 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 314 y 315 numeral 3 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde es el jefe de la Administración local y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio.

El Alcalde está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, (Artículos 9° y 10° de la Ley 489 de 1998)

Para efecto de agilizar, racionalizar y simplificar los trámites relacionados con la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín, el otorgamiento de poderes en los abogados que representaran al Municipio ante los diferentes despachos, y en aras de mejorar la atención oportuna y eficiente de las actuaciones relacionadas con los procesos judiciales y extrajudiciales, se considera conveniente delegar estas funciones de la cual es titular el Alcalde

Por medio del Decreto Municipal 151 de febrero 20 de 2002, se dispuso que constituye la Misión de la Secretaría General la de *"Garantizar el apoyo jurídico a la Administración Municipal y la defensa de lo público desde la perspectiva legal, fortaleciendo la aplicación y la proyección del componente jurídico en todos los procesos de la municipalidad"*. Por tanto, acorde con sus funciones, la Secretaria General es la llamada a recibir la delegación que por este decreto se realiza.

Por lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1°.-** Delegar en la Secretaría General la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín ante los distintos despachos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que el Municipio expida, realice, incurra o participe y por las actuaciones que afecten los intereses de la entidad o que se relacionen con asuntos inherentes a la misma. La Secretaría General podrá asumir la representación del Municipio en aquellos casos en que, en aras de la defensa de los intereses de éste, se requiera iniciar o intervenir en las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas pertinentes.

En virtud de esta delegación, corresponderá al Secretario General otorgar o revocar los poderes a los abogados que representarán al Municipio de Medellín y notificarse de todos los requerimientos y decisiones de tipo judicial, extrajudicial, administrativos o las expedidas por los órganos de control, en los que se encuentre involucrado el Municipio.

**Parágrafo.-** Lo anterior, sin perjuicio de aquellos actos que por su naturaleza deben ser notificados personalmente a los funcionarios de las diferentes dependencias del Municipio.

**Artículo 2°.-** Lo dispuesto en el presente Decreto no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el Alcalde reasuma sus competencias en materia de representación judicial y extrajudicial del Municipio.

**Artículo 3°.-** Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas, las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 722 de 2004.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2006



SERGIO FAJARDO VALDERRAMA

Alcalde de Medellín



## Alcaldía de Medellín

### DECRETO 1016 DE 2020 (NOVIEMBRE 03)

"Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Municipal"

#### EL ALCALDE DE MEDELLÍN,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,

#### CONSIDERANDO QUE:

Los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

En ejercicio de la responsabilidad establecida en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía verificó que la designada cumple los requisitos y calidades para el desempeño del empleo establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y no posee antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ordinario al señor JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 71.368.584, en el empleo denominado SECRETARIO DE DESPACHO, código 2004009, grado 04, posición 2000727, ubicado en la Secretaría General.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL QUINTERO CALLE**  
Alcalde de Medellín

**CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMANTE**  
Secretario de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía (E)

Proyectó: Johana Florez C  
Profesional Universitario  
DE-GEJU Decreto\_v1

Revisó: Héctor Saúl Londoño  
Técnico Administrativo

Revisó: Lorena Zapata Arengo  
Profesional Especializado

Aprobó: Melfy González Herrera  
Subsecretaria de Despacho



Alcaldía de Medellín

**ACTA DE POSESIÓN**

434

En la fecha, **4 de NOVIEMBRE de 2020**, compareció a este Despacho, **JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO**, con el fin de tomar posesión del empleo **SECRETARIO DE DESPACHO – Código: 2004009 Posición: 2000727 - CARÁCTER ORDINARIO**

Para el cual ha sido nombrado por , según **DECRETO N° 1016** del 3 de NOVIEMBRE de 2020. Para el efecto juró cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, en cumplimiento del artículo 122 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

Presentó el siguiente documento: cédula N° **71.368.584**

La presente surge efectos a partir del 04 de NOVIEMBRE del 2020.

**OBSERVACIONES:**

**SUBSECRETARÍA / SUBDIRECCIÓN:.**

**SECRETARÍA / DEPARTAMENTO:GENERAL.**

EL ALCALDE O SU DELEGADO  
(DELEGACIÓN)

DECRETO 0841 DEL 25 DE  
OCTUBRE DE 2018

EL POSESIONADO, (Fdo)

Elaboró: María Orrego

**CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMANTE**  
SECRETARÍA DE GESTION HUMANA Y  
SERVICIO A LA CIUDADANIA (E).

**JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO.**



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 3855555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAR-1983

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

26-OCT-2001 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100150-00404635-M-0071368584-20121012

0031382556A 1

2052041711

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.368.584

VILLADA PALACIO

APELLIDOS

JHONATAN ESTIVEN

NOMBRES

*Jhonatan Estiven Villada Palacio*  
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

**DECRETO NUMERO 2019 DE 15**

**( 14 OCT. 1981 )**

Por medio del cual se hacen unos nombramientos en Primaria.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO UNICO.-** Nómbranse los siguientes Normalistas como educadores de Enseñanza Primaria en el departamento.

In el Distrito Educativo 13:

**ITA MERCEDES CORDOBA CORDOBA**, seccional en la escuela Urbana Integrada La Milagrosa - Bejuquillo del municipio de Mutatá, Núcleo 16-B, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en reemplazo de Vicente Brayan quien pasa al Idem del municipio de Necoclí. Nueva. Normalista Superior.

**ALICIA GUERRERO RAMIREZ**, seccional en la escuela Urbana de Niñas (Pre-escolar) del municipio de Necoclí, Núcleo 18-B, a partir del 1 de septiembre del corriente año. Redistribución de Plazas según Decreto No. 124 de 1981. Nueva. Normalista Superior.

**CLAUDIA OSIRIS MOSQUERA BORJA**, seccional en la escuela Urbana Zapata del municipio de Necoclí, Núcleo 21-C, a partir del 30 de julio del corriente año. Redistribución de Plazas según Decreto No. 124 de 1981. Nueva. Normalista Superior.

**MELBA MARIA PALACIOS PALACIOS**, directora en la escuela Rural Unitaria La Esperanza del municipio de Turbo, Núcleo 30-C, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en reemplazo de Joel Alberto Copete B quien pasa a la escuela Rural Piedrecitas del municipio de Turbo. Nueva. Normalista Superior.

**MERCEDES JAEL VELEZ MONROY**, seccional en la escuela Urbana Caribia del municipio de Necoclí, Núcleo 22-C, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en reemplazo de Blanca Herrera B quien pasa a la escuela Rural El Cerro del municipio de Frontino. Nueva. Normalista Superior.

In el Distrito Educativo 14:

**LUZ ESTELA ALVIS CABRERA**, seccional en la escuela Urbana El Bagre del municipio de El Bagre, Núcleo 28-A, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en reemplazo de Luis Humberto Sajona quien pasa al Liceo Nocturno del municipio de El Bagre. Nueva. Normalista Superior.

*Angela Blandin de Saldarriaga*

MARINA ARIAS LONDOÑO, seccional en la escuela Urbana Puerto  
Ver del municipio de El Bagre, Núcleo 31-C, a partir del 1 de  
septiembre del corriente año, en reemplazo de Isabel Herrera de M  
en pasa como Directora de Núcleo de Desarrollo Educativo 31-C  
Distrito Educativo No. 14. Nueva. Normalista Superior.

MITILA MENA GARCIA, seccional en la escuela Urbana Integrada  
Bagre del municipio de El Bagre, Núcleo 28-A, a partir del 1  
septiembre del corriente año, en reemplazo de Julio César  
Herrera quien pasa al Idem del municipio de El Bagre. Nueva.  
Normalista Superior.

el Distrito Educativo 16:

MARIA NINFA CARDONA QUICENO, directora en la escuela Rural Mixta  
Arriba del municipio de La Unión, Núcleo 25-B, a partir del 1  
septiembre del corriente año, en reemplazo de Luz Marina Acevedo  
quien fué rechazada por el Médico. Nueva. Normalista Superior.

ROSENO DE FATIMA LOAIZA SANCHEZ, seccional en la escuela Urbana  
Integrada Puerto Venus del municipio de Nariño, Núcleo 29-C, a  
partir del 1 de septiembre del corriente año, en reemplazo de  
Rosita Hincapié Panesso quien no se posesionó. Nueva. Normalista  
Superior.

MARIA PIEDAD RESTREPO BAENA, directora en la escuela Rural Mixta  
Arriba del municipio de Sonsón, Núcleo 36-C, a partir  
del 1 de septiembre del corriente año, en reemplazo de Romelia  
Castaño quien pasa a la escuela Antonio José de Sucre del municipio  
de Sonsón. Nueva. Normalista Superior.

MARIA INES VELASQUEZ VILLEGAS, directora en la escuela Rural  
Clodomiro Ramírez - El Buey del municipio de Abejorral,  
Núcleo 12-C, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en  
reemplazo de Blanca Edilma Ospina quien pasa a la escuela Pedro  
Gómez del municipio de Medellín. Nueva. Normalista Superior.

el Distrito Educativo 17:

MARIA GILMA ZAPATA VALENCIA, seccional en la escuela Urbana El  
Cerro del municipio de Yarumal, Núcleo 2-C, a partir del 1 de  
septiembre del corriente año, en reemplazo de Beatriz Pérez  
quien renunció. Nueva. Normalista Superior.

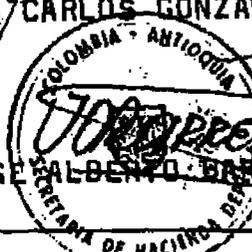
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Secretario de Educación y Cultura

Secretario de Hacienda,

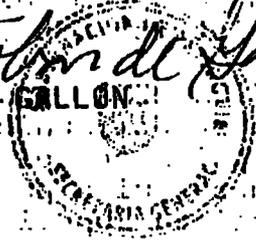
LUIS CARLOS GONZALEZ VELEZ

JORGE ALBERTO BARRERA CUARTAS



La Secretaría General;

*Marlene Tobon de Gallon*  
MARLENE TOBON DE GALLON



Por me  
EL GOBI  
faculta

ARTICUL

En el

ELCY AP  
San Fra  
del 10  
de Jes  
del mur

En el

GLADYS  
Mixta  
partir  
Elena  
cipio

TERESA  
Mixta  
del 21  
de Carn  
de Rior

En el

JORGE  
Aurora  
julio  
Gil qu  
Salgar.

JESUS  
David  
22-A,  
Mariela



Alcaldía de Medellín

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
**DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**  
**CONSECUTIVO NO. 0**

HOJA No. 1

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN NIT ENTIDAD NOMINADORA: 890905211-1

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido: CARDONA Segundo Apellido: QUICENO

Primer Nombre: MARIA Segundo Nombre: NINFA

2 Tipo de Documento: CC  CE  Número de Documento: 21420334

GRADO DE ESCALAFON: 14

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL

**III. SITUACION LABORAL**

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual  Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional  Nacionalizado  Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente  Directivo Docente  Cual?

4 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria

5 ACTIVO: SI  NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba  Propiedad  Provisionalidad  Otro  Cual?

**IV. HISTORIA LABORAL**

<b>INGRESO</b>	
Tipo Acto Administrativo	Decreto
Fecha Posesión	08/09/1981
Fecha Acto Administrativo	14/10/1981
Numero Acto Administrativo	2019

<b>RETIRO</b>	
Tipo Acto Administrativo	Resolución
Fecha Acto Administrativo	12/12/2016
Fecha Retiro	30/12/2016
Numero Acto Administrativo	017987
Causa Retiro	Voluntario

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
				d   m   y	d   m   y
1	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Ing. y Reing. SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN Medellin (Ant)	Decreto	2019	14/10/1981 08/09/1981

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa      Reviso: ABC      Aprobo: ABC

2	Tipo de Novedad	Prom Propiedad	Resolución	298	28/06/1982	07/06/1982
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
3	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	430	15/03/1983	15/03/1983
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
4	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	427	21/10/1983	21/10/1983
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
5	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	884	11/11/1986	11/11/1986
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
6	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	1635	18/03/1988	18/03/1988
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
7	Tipo de Novedad	Prom Propiedad	Resolución	3150	15/05/1989	15/05/1989
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
8	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	1340	10/02/1993	10/02/1993
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
9	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	5763	21/06/1995	21/06/1995
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
10	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	6	06/02/1997	06/02/1997
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
11	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	7328	03/08/1998	03/08/1998
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN				
	Municipio	Medellin (Ant)				
12	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	1950	09/12/2002	09/12/2002
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
13	Tipo de Novedad	Incorporación	Decreto	013	06/01/2004	01/01/2003
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				

14	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	4250	16/12/2004	01/01/2004
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
15	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	928	31/03/2005	01/01/2005
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
16	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	2483	29/08/2005	29/08/2005
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
17	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	595	27/02/2006	01/01/2006
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
18	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	633	02/03/2007	01/01/2007
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
19	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	4651	27/06/2007	27/06/2007
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
20	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	626	29/02/2008	01/01/2008
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
21	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	700-701-702	13/06/2009	01/01/2009
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
22	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1367-1368-1369	26/04/2010	01/01/2010
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
23	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	10478	11/08/2010	11/08/2010
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
24	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1027-1055-1056	04/04/2011	01/01/2011
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
25	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	827-829	25/04/2012	01/01/2012
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				

26	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1002	21/05/2013	01/01/2013
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA				
	Municipio	Medellin (Ant)				
27	Tipo de Novedad	Traslados	Resolución	05568	31/05/2013	31/05/2013
	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES				
	Municipio	Medellin (Ant)				
28	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	171-172	07/02/2014	01/01/2014
	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Medellin (Ant)				
29	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1092-1116	26/05/2015	01/01/2015
	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Medellin (Ant)				
30	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-122	26/01/2016	01/01/2016
	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Medellin (Ant)				
31	Tipo de Novedad	comision sindical	Resolución	006167	27/05/2016	02/06/2016
	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Medellin (Ant)				
32	Tipo de Novedad	Continuidad	Resolución	006167	27/05/2016	04/06/2016
	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Medellin (Ant)				
<b>TIEMPO TOTAL</b>					<b>23 - 3 - 35</b>	

**V. AUSENCIAS****CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****TIEMPO TOTAL** 23 - 3 - 35**VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	08/09/1981	30/12/2016

**VII. OBSERVACIONES**

**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

JULIO CÉSAR BLANDÓN TAMAYO

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

70144485

Cargo

LÍDER DE NÓMINA

04/01/2021

FECHA EXPEDICIÓN



FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



Alcaldía de Medellín

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS  
CONSECUTIVO NO. 0**

<b>I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION</b>		
NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA	
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN	890905211-1	
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA	
<b>II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE</b>		
1 Primer Apellido	Segundo Apellido	
CARDONA	QUICENO	
Primer Nombre	Segundo Nombre	
MARIA	NINFA	
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número de Documento: 21420334	
GRADO DE ESCALAFON 14		
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL	
<b>III. SITUACION LABORAL</b>		
1 REGIMEN DE CESANTIAS	2 REGIMEN DE PENSIONES	
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input checked="" type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input checked="" type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>	
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? _____		
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica <input type="checkbox"/>		
5 ACTIVO: S <input type="checkbox"/> N <input checked="" type="checkbox"/>		
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/>		
Otro <input type="checkbox"/> Cual _____		
<b>V. SALARIOS DEVENGADOS</b>		
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	01 - 01 - 2003
	<b>HASTA:</b>	31 - 12 - 2003
Asignacion Basica	1,108,997.00	
Prima de Navidad	1,091,051.00	
Prima de Vacaciones	523,705.00	
<b>TOTAL</b>	<b>2,723,753.00</b>	
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	01 - 01 - 2004
	<b>HASTA:</b>	31 - 12 - 2004
Asignacion Basica	1,166,776.00	
Prima de Navidad	1,062,789.00	
Prima de Vacaciones	554,499.00	
<b>TOTAL</b>	<b>2,784,064.00</b>	
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	01 - 01 - 2005
	<b>HASTA:</b>	28 - 08 - 2005
Asignacion Basica	1,230,949.00	
<b>TOTAL</b>	<b>1,230,949.00</b>	
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	29 - 08 - 2005
	<b>HASTA:</b>	31 - 12 - 2005

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa

Reviso: ABC

Aprobo: ABC

Asignacion Basica	1,464,288.00
Prima de Navidad	1,464,288.00
Prima de Vacaciones	732,144.00
<b>TOTAL</b>	<b>3,660,720.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b> 01 - 01 - 2006
	<b>HASTA:</b> 31 - 12 - 2006
Asignacion Basica	1,537,503.00
Prima de Navidad	1,601,566.00
Prima de Vacaciones	768,752.00
<b>TOTAL</b>	<b>3,907,821.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b> 01 - 01 - 2007
	<b>HASTA:</b> 26 - 06 - 2007
Asignacion Basica	1,606,691.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC	768,752.00
<b>TOTAL</b>	<b>2,375,443.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b> 27 - 06 - 2007
	<b>HASTA:</b> 31 - 12 - 2007
Asignacion Basica	1,778,486.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE	803,346.00
Prima de Navidad	1,673,634.00
Prima de Vacaciones	803,346.00
<b>TOTAL</b>	<b>5,058,812.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b> 01 - 01 - 2008
	<b>HASTA:</b> 31 - 12 - 2008
Asignacion Basica	1,879,682.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE	849,056.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC	803,346.00
Prima de Navidad	1,768,867.00
Prima de Vacaciones	849,056.00
<b>TOTAL</b>	<b>6,150,007.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b> 01 - 01 - 2009
	<b>HASTA:</b> 31 - 12 - 2009
Asignacion Basica	2,023,854.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE	1,011,927.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC	939,841.00
Prima de Navidad	2,108,181.00
Prima de Vacaciones	1,011,927.00
<b>TOTAL</b>	<b>7,095,730.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b> 01 - 01 - 2010
	<b>HASTA:</b> 10 - 08 - 2010
Asignacion Basica	2,064,332.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC	1,011,927.00
<b>TOTAL</b>	<b>3,076,259.00</b>

<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	11 - 08 - 2010
	<b>HASTA:</b>	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica		2,351,063.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE		1,032,166.00
Prima de Navidad		2,064,332.00
Prima de Vacaciones		1,032,166.00
<b>TOTAL</b>		<b>6,479,727.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	01 - 01 - 2011
	<b>HASTA:</b>	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica		2,425,592.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE		1,212,796.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC		1,032,166.00
Prima de Navidad		2,526,658.00
Prima de Vacaciones		1,212,796.00
<b>TOTAL</b>		<b>8,410,008.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	01 - 01 - 2012
	<b>HASTA:</b>	31 - 12 - 2012
Asignacion Basica		2,546,872.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE		1,273,436.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC		1,212,796.00
Prima de Navidad		2,652,992.00
Prima de Vacaciones		1,273,436.00
<b>TOTAL</b>		<b>8,959,532.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	01 - 01 - 2013
	<b>HASTA:</b>	30 - 05 - 2013
Asignacion Basica		2,634,485.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC		1,273,436.00
<b>TOTAL</b>		<b>3,907,921.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	31 - 05 - 2013
	<b>HASTA:</b>	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica		2,634,485.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE		1,317,243.00
Prima de Navidad		2,744,255.00
Prima de Vacaciones		1,317,243.00
<b>TOTAL</b>		<b>8,013,226.00</b>
<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>DESDE:</b>	01 - 01 - 2014
	<b>HASTA:</b>	31 - 12 - 2014
Asignacion Basica		2,711,939.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15		27,119.00
Prima de Navidad		2,908,663.00
Prima de Servicios		632,786.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,396,158.00
Prima de Vida Cara		1,355,969.00
<b>TOTAL</b>		<b>9,032,634.00</b>

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica		2,866,699.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15		28,667.00
Prima de Navidad		3,141,673.00
Prima de Servicios		1,447,683.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,508,003.00
Prima de Vida Cara		1,433,349.00
<b>TOTAL</b>		<b>10,426,074.00</b>

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2016
	HASTA:	01 - 01 - 2017
Asignacion Basica		3,120,336.00
Bonif. Mensual Docentes		62,407.00
Prima de Navidad		3,453,497.00
Prima de Servicios		1,591,371.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,657,678.00
Prima de Vida Cara		1,560,168.00
<b>TOTAL</b>		<b>11,445,457.00</b>

**VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

JULIO CÉSAR BLANDÓN TAMAYO

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

70114485

Cargo

LÍDER DE NÓMINA



04/01/2021

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



**Alcaldía de Medellín**  
**Secretaría de Educación**

**RESOLUCIÓN No. 10877 DEL 18 de Agosto de 2010**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Pensión de Jubilación**.

**LA SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN:**

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005 y la Resolución 3048 del 28 de febrero de 2008.

**Y  
CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con la Resolución número 3048 del 28 de febrero de 2008, el Secretario de Educación Municipal delegó en la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Educación de Medellín, inscripción y notificación de los actos administrativos que resuelven las peticiones de los docentes administrados por el Municipio de Medellín y que paga el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; previa aprobación del proyecto de resolución por el administrador del Fondo.

2. Que mediante solicitud radicada bajo el número 2010-PENS-008507 de fecha 10-Jun-2010, el (la) señor (a) **CARDONA QUICENO MARIA NINFA** identificado con la CC. Nro. 21.420.334 de ABEJORRAL, solicita el reconocimiento y pago de una **Pensión de Jubilación**, como docente de vinculación **Nacionalizado (a)**. Quien labora en I.E HOGAR ANTIOQUIA del Municipio de Medellín.

3. Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el día **26-Mar-1960** y cuenta con **50** años de edad.

4. Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
F.N.P.S.M - FIDUPREVISORA S.A	08-Sep-1981	26-Mar-2010	28	5	10	10240

Interrupciones laborales: **39** días

5. Que el docente adquirió el status de jubilado el **26-Mar-2010**, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. Que de acuerdo con lo establecido en el decreto 2341 de 2003, decreto 1158 de 1994 y decreto 3752 de 2003 los factores salariales a tener en cuenta en esta liquidación son los mismos sobre los cuales realizó aportes el docente, debidamente certificados por la entidad pagadora así:



**SIGAMOS CONSTRUYENDO LA CIUDAD QUE SOÑAMOS**

Carrera 52 No. 44 B 17 - Edificio Carré  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144  
Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**  
**Secretaría de Educación**

<b>FACTOR</b>	<b>VALOR</b>
Promedio de Asignación Básica Mensual	\$ 2.033.524
Promedio del Sobresueldo	\$ 0
Prima de Navidad	\$ 175.073
Prima de Vacaciones	\$ 84.327
Prima de Carestía	\$ 169.217

**TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN \$ 2.462.141**

**VALOR DE LA MESADA PENSIONAL \$ 1.846.606**

7. Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

8. Que la pensión de jubilación reconocida se hará efectiva a partir del 27 de marzo de 2010.

9. Que la prestación fue aprobada mediante la hoja de liquidación con identificador No. 926248 por la Fiduciaria la Previsora S.A, entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a Ley 91 de 1989 y el Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

10. Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003 Decreto 2341 de 2003, decreto 1158 de 1994, acto legislativo No. 1 de 2005; Ley 1151 de 2007.

11. Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

**En virtud de lo expuesto,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer a **CARDONA QUICENO MARIA NINFA** con CC. Nro. 21.420.334 de **ABEJORRAL** una Pensión de Jubilación por el valor mensual de \$ 1.846.606, a partir de 27 de marzo de 2010, como docente de Vinculación Nacionalizado (a).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor reconocido se pagará con cargo a la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 1122 de 2007 y Ley 1250 de 2008.





**Alcaldía de Medellín**  
**Secretaría de Educación**

**PARÁGRAFO:** Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Medellín.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín el día... (18 de Agosto de 2010)

  
**LUIS ALFONSO BARRERA SOSSA**  
Subsecretario Administrativo

Proyectó: Carlos A. Gómez	Revisó: María Eugenia Díaz	Aprobó: Julio César Blandón T.
---------------------------	----------------------------	--------------------------------

- 1ª Copia Usuario
- 2ª Copia Fidupervisora S.A
- 3ª Copia Archivo



**SIGAMOS CONSTRUYENDO LA CIUDAD QUE SOÑAMOS**

Carrera 52 No. 44 B 17 - Edificio Carré  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144  
Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín  
Secretaría de Educación

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha 25 ABO. 2010 notifiqué personalmente el contenido de la Resolución número 10877 de 18 de Agosto de 2010 que resuelve la petición de Pensión de Jubilación al (a) señor (a) CARDONA QUICENO MARIA NINFA, identificado (a) con la C.C. No. 21.420.334 de ABEJORRAL, quien enterado (a) de la misma firma en constancia.

El pago de esta prestación sólo lo efectúa la Fiduciaria la Previsora S.A y usted podrá consultar la fecha y la entidad bancaria donde efectuarán del mismo, en las siguientes líneas telefónicas gratuitas:

018000911035, 018000911036, 018000911038 o en el número telefónico 594 51 11 de la ciudad de Bogotá

EL NOTIFICADO [Firma]  
Firma del Docente o Apoderado

Cédula Nro 21420334

T.P. Nro \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR [Firma]

Dirección del Docente o apoderado Calle 69 N° 44-53

Teléfono del Docente o apoderado 2334224

MUNICIPIO DE MEDELLIN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

*Renuncio a Términos  
Mané Quifer Cardona Q.  
cc 21420334  
Tel 2334224*



SIGAMOS CONSTRUYENDO LA CIUDAD QUE SOÑAMOS

Carrera 52 No. 44 B 17 - Edificio Carré  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144  
Medellín - Colombia



## Alcaldía de Medellín



\* 2 0 1 9 3 0 3 4 5 0 4 9 \*

Doctor

**GABRIEL RAÚL MARIQUE BERRIO**

Dirección Calle 51 # 51 – 31, Oficina 2001, Edificio Coltabaco.

Teléfono 3103903870

Correo Electrónico [manriquediputado@gmail.com](mailto:manriquediputado@gmail.com)

Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta petición rad. 201910331305 del 12 de septiembre de 2019

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada por usted el 12 de septiembre mediante radicado 201910331305, en calidad de apoderado de la señora MARIA NINFA CARDONA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.420.334, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada catorce o prima de medio año, me permito informarle lo siguiente:

Por medio de la Resolución Nro. 10877 del 18 de agosto de 2010 reconoció a la señora CARDONA QUINTERO el pago de una pensión de jubilación en cuantía mensual de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS** (\$1.846.606) a partir del 27 de marzo de 2010; por su vinculación como docente Nacionalizado.

En ese sentido la legislación vigente a nivel nacional para la época del reconocimiento de la pensión no le permite obtener la prima de medio año, según se resume en las siguientes disposiciones:

El Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, en su inciso 8º establece: “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13)



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 55 55  
Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



## Alcaldía de Medellín

mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Igualmente el párrafo 6° del mencionado artículo, consagra: "Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De tal modo, en el marco legal presente, para poder acceder a catorce (14) mesadas en un año, es menester cumplir con los criterios extraídos del párrafo 6°, estos son, que la pensión se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011, y que la cuantía de la misma no sea superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se causó. Verbigracia, una pensión causada el 30 de julio de 2011 con una cuantía de \$1.608.000 pesos<sup>1</sup>, tendría derecho al beneficio de la mesada adicional que aquí se solicita. Por otro lado, si una persona causa su pensión el 01 de agosto de 2011, aunque la cuantía de esta sea inferior a los tres (3) SMLMV, no podría acceder a dicha mesada, pues no cumple a cabalidad los supuestos de hecho establecidos por el párrafo. El mismo criterio se aplica para aquellos cuyas pensiones sean anteriores al 31 de julio de 2011 pero superior, en su año respectivo<sup>2</sup>, a los tres (3) SMLMV.

Para el caso en concreto, la pensión de jubilación reconocida a la señora CARDONA QUINTERO supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues para el 2011 este equivalía a la suma de \$535.600 multiplicado por tres es igual a \$1.606.800, por lo tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada adicional.

Cabe anotar, que el Acto Legislativo 01 de 2005 al establecer los requisitos para acceder al reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio no hizo distinción entre las diferentes clases de pensionados (cubiertos por el Sistema General de Pensiones, Exceptuados y especiales), sino que incluyó a todas las

<sup>1</sup> El salario mínimo en el año 2011 se encontraba en \$535.600, por lo que tres (3) SMLMV significarían un monto de 1.609.800.

<sup>2</sup> Lo que significa que de causarse en el año 2008, los tres salarios mínimos a tener en cuenta son los de ese año y no de otro. En consecuencia, no se puede tomar el año del reconocimiento pensional, pues la norma consigna literalmente “**si la misma se causa** antes del 31 de julio de 2011”





## Alcaldía de Medellín

personas pensionadas del sector público y privado que reciban mesadas pensionales, entre las cuales se encuentran los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, con relación al alcance de la mesada adicional del mes de junio consagrada en el artículo 15 numeral 2º literal B de la ley 91 de 1989, la **Corte Constitucional** en la **sentencia C-461 de 1995**<sup>3</sup> ha señalado sobre el tema:

***"En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.***

*En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981-*

***El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.***

*Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 **no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de***

<sup>3</sup> Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-461-95.htm>





## Alcaldía de Medellín

**algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.” (Negritas y subrayas agregadas).**

En consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha equiparado las figuras de la prima de medio año que usted solicita y la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, es claro que la suerte de una de estas instituciones necesariamente afecta a la otra, lo anterior quiere decir, que, al ser equiparables, el Acto Legislativo 01 de 2005 al entrar en vigencia, eliminó toda posibilidad de percibir la mesada catorce (14) a aquellas personas cuyo derecho de pensional se cause después de su entrada en vigencia, sea esta por concepto de prima de medio año o de mesada adicional.

Cabe aclarar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019<sup>4</sup>, hace referencia en su párrafo 45 numeral II, al derecho que tienen los docentes pensionados mediante la Ley 91 de 1989 a percibir una prima de mitad de año, sin embargo esta es una simple enunciación normativa, y no constituye un pronunciamiento de fondo sobre este derecho, por lo cual no es fundamento para que se reconozca dicho beneficio. No es cierto, como se afirma en la petición, que dicha sentencia confirma la regulación de la prima de medio año, lo anterior debido a que la *ratio decidendi* de la sentencia de unificación antes referida, resuelve de fondo una controversia sobre factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de aquellas personas sujetas a la Ley 91 de 1989 y por extensión, Ley 33 de 1985, como se puede observar con la lectura del párrafo 77 en adelante. Por lo tanto, **la sentencia de unificación enunciada no establece regla de interpretación alguna al sentido preconcebido del artículo 48 superior, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en su acepción general sobre la proscripción de percibir más de trece (13) mesadas anuales, tampoco lo hace variando la concepción específica con respecto a los docentes cobijados por el régimen jurídico de la Ley 91 de 1989, pues la regla jurídica que se extrae del fallo no guarda relación, en ese sentido, en referencia a este asunto, el *statu quo* de la presente cuestión sigue siendo el mismo.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019. Magistrado ponente César Palomino Cortés. Número interno: 0935-2017





## Alcaldía de Medellín

Al respecto, la obligación legal de aplicar la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado tiene como requisito que exista una concordancia entre los supuestos fácticos y jurídicos tratados en la providencia con los de aquel que pretende la aplicación de dicha jurisprudencia, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme **a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.** Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.**”

La Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011<sup>5</sup>, en el examen de constitucionalidad del citado artículo expresó que:

“(…) el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley, que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y **bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y fácticos análogos**”.

“(…)la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un **deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.**”

Esos supuestos fácticos y jurídicos similares a la sentencia de unificación no se encuentran contenidos en la solicitud allegada. Más allá de eso, esta dependencia administrativa no encuentra posible en los límites de la lógica, que se pueda acreditar dicha concordancia de supuestos, pues como se ha dicho, las subreglas del fallo no guardan relación alguna con lo aquí solicitado, pues se reitera que la *ratio decidendi* y las respectivas subreglas tratan de un asunto completamente distinto, este es, los factores salariales a tener en cuenta para liquidar pensiones de docentes oficiales sujetos al régimen de Ley 91 de 1989.

<sup>5</sup> Magistrado ponente Francisco Javier Lara Savogal, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-634-11.htm>





## Alcaldía de Medellín

Ahora bien, el Congreso en su rol de constituyente secundario o derivado, no estipuló ninguna excepción para que la proscripción de recibir más de trece (13) mesadas al año no aplicara a aquellos docentes oficiales cuyo régimen pensional fuera el establecido en la Ley 91 de 1989. Es imposible para esta entidad desconocer la normativa constitucional implementada por el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, por medio de interpretaciones laxas de una sentencia de unificación que resuelve de fondo un asunto distinto. Es tan evidente dicha realidad, que en el resuelve de la sentencia ni siquiera se hace mención alguna al derecho a la prima de medio año que establece el literal b, numeral 2, artículo 15 de la ley 91 de 1989. La ausencia de una lectura armónica de la sentencia de unificación, como ocurre en la petición al citar apartes descontextualizados, implica, en todo caso, que en apariencia la sentencia sí confirmase este derecho, no obstante, una lectura analítica y completa deja en evidencia que la *ratio decidendi* no corresponde a este asunto y que en consecuencia, no hay un mandato jurisprudencial al respecto. En relación al actual escenario, la Corte Constitucional<sup>6</sup> aclaró que:

“El mandato constitucional reseñado implica que las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las altas cortes o los fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, **aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos**”.

De la lectura del aparte citado se extrae que no es posible para la autoridad administrativa desligarse de la Constitución al aplicar la jurisprudencia de las Altas Cortes. En el presente caso, es tan difusa la sentencia de unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 con respecto a la prima de medio año solicitada, que resultaría un yerro gigantesco que esta entidad acceda a la extensión del beneficio, pues con dicha actuación, esta dependencia iría abiertamente en contra del artículo 48 superior.

Para finalizar, no encuentra esta dependencia razón legal para exceptuar a su representada de la prohibición de percibir más de trece (13) mesadas pensionales en un año contenida en el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005. Es por ello

<sup>6</sup> En la sentencia inmediatamente anterior.





## Alcaldía de Medellín

que el no reconocimiento de la mesada pensional adicional de medio año se encuentra ajustada a derecho, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, es norma de rango constitucional<sup>7</sup> que rige todo el sistema pensional como una unidad, y por lo tanto sus disposiciones se aplican también a los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al no estar contemplada su situación por la excepción del párrafo 6 de dicho Acto Legislativo, **NO ES PROCEDENTE ACCEDER** a su petición.

Cordialmente,

NELLIP ALBERTO MUSTAFA YEPES  
LIDER DE PROYECTO

Proyectó y Revisó: Hanna Cruz Z.

---

<sup>7</sup> Lo que supone, aunque resulte obvio, que las disposiciones de la Ley 91 de 1989 se encuentran subordinadas a este artículo.





Alcaldía de Medellín

Creando con vos

RESOLUCIÓN NÚMERO 017987

12 DIC. 2016

“Por la cual se acepta una renuncia a un docente financiado con recursos del Sistema General de Participaciones”

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Leyes 115 de 1994, 715 de 2001; Decretos Nacionales 2277 de 1979 y 1075 de 2015; Decretos Municipales 1847 de 2015 y 0883 de 2015, Resolución 2823 de 2002, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El contenido del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia obliga al Estado y a las entidades territoriales y municipales, quienes tienen la dirección, financiamiento y administración de los servicios Educativos Estatales en los términos que señala la misma Constitución Nacional y la Ley.
2. La Resolución Nacional 2823 del 9 de diciembre de 2002, otorga la Certificación al Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, por haber cumplido los requerimientos para asumir la prestación del servicio educativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001.
3. De conformidad con el artículo 7 numeral 7.12 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los municipios certificados organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.
4. Para lo anterior el Decreto 883 de 2015 adecua la estructura de la administración municipal y en su artículo 135 traza, en lo específico, las funciones de la Secretaría de Educación de Medellín.
5. El Decreto 1847 del 23 de noviembre de 2015, modifica la planta global de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos del sector educativo financiados con recursos del Sistemas General de Participaciones, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Según el artículo 2.4.6.1.3.4 del Decreto 1075 de 2015, es responsabilidad de la Secretaría de Educación de Medellín la organización de la planta de personal docente, directivo y administrativo.
7. El Decreto 2277 del 14 de Septiembre de 1979, en su artículo 69, establece:

*“Renuncia. El docente puede renunciar libremente al ejercicio del cargo que desempeñe en propiedad. Tal renuncia lo separa del servicio pero no implica la pérdida de su clasificación en el escalafón”*





Alcaldía de Medellín

Atención con Vos

8. Mediante solicitud dirigida a la Dirección Técnica de Talento Humano, identificada con el radicado 201600621630 del 23 de Noviembre del 2016, la Docente MARIA NINFA CARDONA QUICENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21420334, presenta renuncia irrevocable al cargo que desempeña en la INSTITUCION EDUCATIVA LAS NIEVES, Núcleo Educativo 916, a partir del 30 de Diciembre de 2016.

9. Una vez analizada la solicitud de la Docente mencionada y atendiendo que se encuentra conforme a la normativa vigente, se aceptará la solicitud elevada por la Docente.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACEPTAR LA RENUNCIA a la docente MARIA NINFA CARDONA QUICENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21420334, quien se encuentra asignada en la planta de personal de la INSTITUCION EDUCATIVA LAS NIEVES, en el área de Básica Primaria, Núcleo Educativo 916, a partir del 30 de Diciembre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archivar la novedad en la hoja de vida de la docente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Compulsar copia del presente acto administrativo al líder de proyecto de nómina para los fines salariales pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo tiene efectos jurídicos y fiscales a partir del 30 de Diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Medellín, 12 DIC. 2016

El Secretario de Educación,

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZÁBAL

Proyecto July Correa /Auxiliar Administrativa 29/11/2016 Revisó Marcela Llanterna Arias/ Abogada Talento Humano.	Revisó Diana Botero Martínez Lider de Novedades de Personal (E)	Revisó Alberto Medina Aguilar Director Técnico Talento Humano	Revisó Isabel Aguirre Nieto Lider Programa Equipo Apoyo Jurídico	Aprobado Héctor Jaime Rendón Osorio Subsecretario Administrativo y Financiero
--	---	---	--	---

